



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

HABEAS CORPUS
No. 1100131100-18-2020-00539-00

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a resolver mediante este proveído lo correspondiente a la petición de HÁBEAS CORPUS instaurada por el señor JAVIER NÚÑEZ ESPITIA contra el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Juzgado 26 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El solicitante fundamentó su petición en los siguientes hechos:

"1. Fui condenado por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena de dieciséis (16) años, ocho (8) meses. Pena que he venido cumpliendo en el COBOG.

2. En razón a cumplir con los requisitos del art 64 del CP solicite [sic] mi libertad condicional ante el juzgado ejecutor, quien la negó, la decisión fue apelada siendo de conocimiento del Juez de conocimiento quien decidió otorgarme dicho beneficio en proveído de fecha 15 de octubre de 2015 [sic].

3. A pesar de lo decidido por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sede de segunda instancia, desde el pasado 15/10/2020, donde revocó lo resuelto por el Juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bogotá, y concedió la libertad condicional, la decisión nunca se me ha notificado, pero además no se ha materializado mi libertad tal y como se ordeno [sic].

4. Hoy me encuentro privado de mi libertad ilegalmente, dado que desde el día quince de octubre se me otorgó [sic] mi libertad condicional, sin que hasta la fecha se haga efectiva la misma.

5. Es claro que Habeas Corpus, que interpongo lo hago invocando el precedente jurisprudencial, para ser aplicado en el presente asunto, la Corte Constitucional ha reiterado que el precedente Constitucional, debe ser aplicado en temas similares, [...].

6. [...]

7. [...] Como es claro, la acción constitucional de Habeas Corpus, es procedente, dada la violación de mis derechos fundamentales dentro del proceso penal. [...]

8. Lo señalado tiene relevancia para el presente caso, en cuanto si bien existen otros mecanismos, es claro que la vulneración, de derecho

fundamental a la libertad es de gran tamaño, dado que hoy me encuentro recluso en una penitenciaría cumpliendo la pena que ya cumplí.

Mis derechos fundamentales, se encuentran lesionados, al punto que el único mecanismo idóneo y excepcional, para solicitar el restablecimiento de los mismos es la presente acción de Habeas Corpus, [...]

[...] En el caso presente se ordeno [sic] mi libertad condicional desde el día 15 de octubre de 2020, razón por la cual me encuentro privado de mi libertad, en virtud de haberseme concedido la misma por el juez de conocimiento, pero a pesar de ello hoy no se materializa la orden dada por el mismo, ya que ni siquiera se ha realizado la notificación de la providencia y tampoco se han emitido los documentos correspondientes, como acta, orden de libertad para hacerla efectiva”.

II. PRETENSIONES

“Efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, solicito a usted ordenar **MI** la [sic] libertad [sic] se ordene compulsar copias para que se inicien las investigaciones disciplinarias y penales a que hubiera lugar”.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La petición fue admitida mediante auto fechado 6 de noviembre de 2020, emitido a las 6:00 p.m., en el que se dispuso, teniendo en cuenta la **EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DISTRITAL POR EL VIRUS COVID – 19**, ordenar al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “COMEB – LA PICOTA” de esta ciudad, notificar al detenido **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**, la iniciación del presente trámite y, para tal efecto, se adjuntó el formato de notificación personal, el cual debía ser retornado vía correo electrónico a la dirección: jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co

Así mismo se dispuso notificar, por el medio más expedito, la iniciación del presente trámite al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “COMEB – LA PICOTA” y al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente, oficiar al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “COMEB – LA PICOTA” de esta ciudad para que, en el **término de una hora**, se pronunciarán expresamente sobre los hechos que se relacionan en el escrito de Habeas Corpus, del cual se remitió copia e informaran el estado actual del proceso llevado en contra del señor **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**, indicando si a la fecha se encuentra pendiente de resolver alguna solicitud de libertad o cualquier otra impetrada por él.

Además, se solicitó al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitir copia digitalizada del proceso 11001-60-00-019-2011-11005-00.

IV. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

4.1 JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Señaló que, mediante sentencia del 13 de marzo de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAVIER NUÑEZ ESPITIA, a la pena principal de 200 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de secuestro simple agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

indicó que, el señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2011.

Manifestó que avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el día 30 de octubre de 2017.

Reseñó que al penado JAVIER NUÑEZ ESPITIA, le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
01 de octubre de 2018	14	23,85
20 de septiembre de 2019	3	21
16 de junio de 2020	3	22
Total	22 meses 7 días	

Con respecto a los argumentos expuestos por el accionante informó expresamente:

“En primer lugar, que JAVIER NUÑEZ ESPITIA a la fecha, no ha cumplido en su totalidad, la pena que le fue impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2011-11005-00 No. interno 911-28, cuyo conocimiento por competencia correspondió a este Despacho Judicial, y por el cual se encuentra privado de la libertad el accionante.

Lo anterior, atendiendo que el penado fue dejado a disposición de estas diligencias el 12 de octubre de 2011, cumpliendo a la fecha 108 meses y 25 días de privación de la libertad, aunados a 22 meses 7 días de condena, descontada por concepto de redención de pena.

Luego entonces el penado ha descontado un total de 141 MESES Y 2 DÍAS lapso que aún no es igual a la pena impuesta, esto es, 200 MESES DE PRISIÓN, es decir a la fecha no se configura el cumplimiento total de la pena y aún dista en gran manera de la misma.

En segundo lugar, se indica que, una vez revisado tanto el sistema de gestión como el paginario, se constató que a nombre del condenado no se encuentra pendiente documento alguno para el estudio de reconocimiento de redención de pena a favor del penado JAVIER NUÑEZ ESPITIA, sin que el establecimiento penitenciario a la fecha haya remitido nuevos certificados de cómputos y conducta del accionante, para tal efecto.

En tercer lugar, y atendiendo la inconformidad expresada por el accionante en el libelo del habeas corpus, es menester informar que mediante auto del 16 de junio de los corrientes, esta Judicatura le negó la libertad condicional al penado JAVIER NUÑEZ ESPITIA, atendiendo que se encuentra incurso dentro de la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, atendiendo que el precitado fue condenado por el punible de secuestro simple donde varias de las víctimas fueron menores de edad. Decisión contra la cual el condenado ejerció su derecho de contradicción y defensa, interponiendo contra la misma el recurso de apelación, por lo cual el Juzgado concedió la citada alzada ante el Juzgado fallador.

Por lo anterior, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante decisión del 15 de octubre de 2020, revocó la decisión objeto de apelación, y en su lugar concedió la libertad condicional al accionante, argumentando puntualmente respecto de la prohibición legal referida que "Ahora, los menores de edad víctimas del injusto, quienes para la fecha de comisión del delito (año 2011) contaban con 16 y 17 años de edad, en la actualidad deben tener 25 y 26 años edad, por lo que resulta invalido continuar invocando su minoría de edad, aun cuando estos ya alcanzaron su mayoría de edad, como causal para negar el sustituto de la libertad condicional al condenado, pese a que el condenado cumple con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, adquiriendo así un derecho"; imponiendo como requisitos para la materialización de dicho subrogado penal, que el condenado suscribiera diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria equivalente a diez (10) SMLMV.

Dicho proveído se remitió vía correo electrónico a esta Sede Judicial, con fecha de recibido del Despacho del 16 de octubre de los corrientes y atendiendo que, si bien se plasmó en el referido documento que el mismo fue generado con firma electrónica, contando con plena validez jurídica, una vez revisada la ficha técnica del proceso No. 11001-60-00-019-2011-11005-00, en el sistema de gestión de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se observó por el Despacho que la referida decisión de segunda instancia no se encuentra registrada en el aplicativo siglo XXI, sin que se aportara de igual manera las respectivas constancias de notificación al condenado, conforme lo ordenado por en el numeral tercero de la mentada providencia, donde el Juez fallador dispuso para tales efectos que "se oficiará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales" y que quedaba notificada por estrados; por lo cual, esta Sede Judicial mediante auto No. 1860 del 3 de noviembre de 2020, dispuso requerir al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que en el término de la distancia, allegaran la decisión que emitió el Juzgado fallador en sede de segunda instancia el pasado 15 de octubre de 2020, por medio de la cual revocó lo resuelto por esta Sede Judicial en auto del 16 de junio de los corrientes, y en su lugar le concedió la libertad condicional al señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA, debidamente suscrita por el Juez respectivo, con las constancias de notificación

correspondientes e informando si ya se emitió la respectiva boleta de libertad a favor del penado, previo suscripción de diligencia de compromiso y presentación de la caución prendaria impuesta, requeridas para materializar dicho subrogado penal. De igual manera, se requirió que informaran la razón por la cual dicha decisión no se encuentra desanotada en el registro de actuaciones del proceso No. 11001600001920111100500, en el aplicativo siglo XXI del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá; para lo cual se emitieron los oficios Nos. 1300 y 1301 de la misma fecha.

Ahora, si bien en el correo electrónico por medio del cual se remitió la referida decisión de segunda instancia ante esta Sede Judicial, signado por la secretaria del Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se indicó que se enviaba para su notificación, en la decisión se advierte que la misma fue notificada en estrados, ordenando que por el Centro de Servicios Judiciales adscrito a dicha Sede Judicial se librarán las comunicaciones a lugar, dependencia encargada de notificar las decisiones emitidas por dichos Juzgados, y que es el conducto regular y el canal oficial para tal propósito, razón por la cual expresamente como se advierte en la decisión, fue ordenado por el Juez de conocimiento.

Ahora, al indagar con la Juez Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informó que no le había sido entregada de manera formal a dicha dependencia la decisión que emitió el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, dentro del radicado No. 2011-11005 desconociendo los motivos de ello; sin embargo, ante tal situación procedió de manera inmediata a realizar el trámite correspondiente para notificar al accionante de dicha decisión, remitiendo ante este Juzgado el correo electrónico del 6 de noviembre de 2020, donde envió la decisión del 15 de octubre de 2020, ante el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, con el fin de notificar personalmente de la misma al señor JAVIER NUÑEZ ESPITÍA.

En cuarto lugar, por otra parte, es importante señalar que si bien al condenado JAVIER NUÑEZ ESPITÍA, el Juzgado fallador en sede de segunda instancia, le concedió la libertad condicional, esta se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicho Despacho, consistente a la presentación de una caución prendaria equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal; sin que a la fecha el Juzgado fallador haya informado si el condenado ya acreditó dichas obligaciones -conforme lo solicitado anteriormente-, o el accionante haya aportado lo requerido para tal fin ante esta Sede Judicial.

No obstante, una vez el condenado acredite ante este Despacho el cumplimiento de las obligaciones impuesta para hacer efectivo el señalado subrogado penal, el Despacho emitirá ante el establecimiento carcelario la respectiva orden de libertad, para materializar la libertad condicional concedida al accionante. (...)”

Concluyó solicitando se niegue la acción constitucional impetrada, habida cuenta que la privación de la libertad tiene su fundamento en una decisión judicial (la sentencia), por manera que no se configura la privación ilegal de la libertad; es decir, que no se produjo con violación de las garantías constitucionales o legales que le asisten al accionante y el tiempo en que ha permanecido privado de la libertad, aún dista en gran manera del cumplimiento total de la pena, de tal forma que tampoco se configura la prolongación ilícita de la privación de la libertad; **y la materialización de la libertad condicional concedida al accionante se encuentra condicionada al cumplimiento de las citadas obligaciones, sin que a la fecha el condenado haya acreditado las mismas.**

4.2 JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico manifestó:

- Que verificado el sistema radicator del Despacho, se constató que el señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA fue condenado por ese estrado judicial el 13 de marzo de 2017 a la pena principal de 200 meses de prisión y multa de 760 SMLMV por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, secuestro simple y hurto calificado agravado.
- La vigilancia de la pena impuesta le correspondió al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, razón por la cual el condenado solicitó su libertad condicional ante este despacho, quien, mediante decisión del 16 de junio de los corrientes, resolvió negarla.
- El 10 de julio de 2020, el señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 14 de septiembre de la misma anualidad, ordenándose remitir a ese despacho el expediente para que fuera desatado.
- El 15 de octubre de los presentes, se emitió decisión de segunda instancia, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO. -REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del pasado 16 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. -CONCEDER el subrogado de libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal. TERCERO. -ORDENAR la libertad inmediata del señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo cual, se oficiará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales. CUARTO. -DEVOLVER el proceso al Juzgado ejecutor para lo pertinente”

- A través de correo electrónico el mismo 15 de octubre de 2020 se remitió copia de la decisión al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en donde se indicó “Adjunto me permito remitir, decisión adoptada respecto del recurso de apelación interpuesto por el condenado, señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA, para trámite de notificación y cumplimiento de lo ordenado”.

Finalmente señalan que han respetado las garantías fundamentales que le asisten al condenado y solicitan su desvinculación del presente trámite constitucional.

4.3 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “COMEB – LA PICOTA”

Comunicó mediante correo electrónico lo siguiente:

- El día 06 de noviembre de 2020, a las 22:02 horas, fue recibido auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 26 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá, concedió el subrogado de la libertad condicional al señor Javier Nuñez Espitia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del código penal, las cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a 10 SMLMV,

obligaciones que no ha realizado.

- No se ha recibido boleta de libertad que deje sin efecto la condena impuesta a la PPL del asunto.

4.4 JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMADO"

Comunicó mediante correo electrónico lo siguiente:

- Se pudo establecer que en contra del señor **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**, le aparece el siguiente proceso:

CUI 11001 60 00 019 2011 11005 N.I. 157566, dentro del cual el 15 de octubre de 2020, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, revocó la decisión proferida el 16 de Junio del año en curso, por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en su lugar concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y paga de la caución por el valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Que primero que todo, es importante resaltar que una vez tomada la decisión por parte del Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, la misma fue enviada directamente al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que allí se diera cumplimiento a lo ordenado.
- Aunado a lo anterior, me permito remitir copia del pantallazo del mensaje enviado por la doctora MARJENY LEON GOMEZ Secretaria del Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a este Centro de Servicios Judiciales, en donde informa que la decisión la remitió directamente al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Es imperioso señalar, que el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en ningún momento remitió a este Centro de Servicios Judiciales, la providencia adiada el 15 de octubre del año en curso, ni oficio en donde se ordenara a esta oficina administrativa la notificación del señor **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**. **El centro de servicios no ha incurrido en ninguna omisión.**
- Solo hasta el 6 de noviembre 2020, aproximadamente a las 9:00 de la noche se recibió por parte de la señora Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la providencia proferida el 15 de Octubre del año en curso por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, y esta Coordinadora con el ánimo de prestarle colaboración se remitió la misma, junto con la respectiva acta de notificación, a la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, a fin de que se notificara la decisión al señor **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**. Como prueba de lo anterior, adjuntamos copia del respectivo pantallazo.
- Es importante reseñar nuevamente, que este Centro de Servicios no tenía conocimiento alguno sobre la decisión adoptada el 15 de Octubre de 2020, por parte del Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de acuerdo con lo plasmado anteriormente. Por haber el juzgado 26 pcc enviado directamente la decisión al juzgado de ejecución de penas para su

cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. ASPECTO JURÍDICO DEL HABEAS CORPUS:

En la Constitución de 1991 se consagran una serie de mecanismos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos tanto individuales como colectivos. En efecto el art. 30 de La Carta de 1991 señala que, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, **el hábeas corpus**, en aras de la protección de su derecho fundamental de rango superior como lo es el de la libertad.

Así entonces, el derecho a la libertad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional constituye una valiosa herramienta para desatar el amparo solicitado, pues su texto literal dispone que "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, **ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora en torno a lo que es objeto de estudio, la acción de **habeas corpus** como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es una garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, como derecho fundamental de la persona en un Estado de Derecho; acción constitucional destinada a los eventos en los que i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. Situación última que obedece al caso que ahora nos ocupa.

Pues bien, de primera mano debe precisarse que el Juez Constitucional para el amparo del Habeas Corpus al igual que el de la acción de tutela no puede irrumpir en la esfera propia de las decisiones tomadas por las autoridades, sino hacer control para el cumplimiento de las garantías de orden superior consagrados en los derechos fundamentales de los sometidos al imperio de la Ley, es decir para conjurar todo hecho que amenace la vulneración de aquellos.

Frente a la petición del solicitante del Habeas Corpus, a este Despacho solo le compete determinar si existe o no una prolongación ilegal de la privación de la libertad, no sin antes recalcar que esta se encuentra fundada en medida de aseguramiento. El habeas corpus no es un remedio excepcional y especial para proteger la libertad cuando existan otros medios al interior de la actuación la cual es adelantada por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Según respuesta del **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, manifestó que en el 15 de octubre de los presentes, se emitió decisión de segunda instancia, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO. -REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del pasado 16 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. -CONCEDER el subrogado de libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal. TERCERO. -ORDENAR la libertad inmediata del señor JAVIER NUÑEZ ESPITÍA, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo cual, se oficiará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales. CUARTO. -DEVOLVER el proceso al Juzgado executor para lo pertinente”

Así mismo que, a través de correo electrónico, el mismo 15 de octubre de 2020 se remitió copia de la decisión al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en donde se indicó “Adjunto me permito remitir, decisión adoptada respecto del recurso de apelación interpuesto por el condenado, señor JAVIER NUÑEZ ESPITIA, para trámite de notificación y cumplimiento de lo ordenado.

Sin embargo, el Juzgado **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** indicó que, atendiendo a que el quejoso fue condenado por el delito punible de secuestro simple, donde varias de las víctimas fueron menores de edad, negó la libertad condicional invocada. Decisión contra la cual el condenado ejerció su derecho de contradicción y defensa, interponiendo contra la misma el recurso de apelación, por lo cual el Juzgado concedió la alzada ante el Juzgado fallador Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, despacho que, en decisión del 15 de octubre de 2020, revocó la decisión objeto de apelación y, en su lugar, concedió la libertad condicional al accionante, ordenando pagar la respectiva caución.

De igual forma, informó que dicha decisión fue enviada el 16 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico, observando que, “(...) no se encuentra registrada en el aplicativo siglo XXI, sin que se aportara de igual manera las respectivas constancias de notificación al condenado, conforme lo ordenado por en el numeral tercero de la mentada providencia, donde el Juez fallador dispuso para tales efectos que “*se oficiará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales*” y que quedaba notificada por estrados”; asimismo, se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales con el fin de que el mismo informará los trámites respectivos a la notificación de libertad.

Por lo cual, la Juez Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informó que no le había sido entregada de manera formal a dicha dependencia la decisión que emitió el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, dentro del radicado No. 2011-11005 desconociendo los motivos de ello; sin embargo, ante tal situación, procedió de manera inmediata a realizar el trámite correspondiente para notificar al accionante de dicha decisión, remitiendo ante este Juzgado el correo electrónico del 6 de noviembre de 2020, donde envió la decisión del 15 de octubre de 2020, ante el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, con el fin de notificar personalmente de la misma al señor **JAVIER NUÑEZ ESPITÍA**.

Posteriormente, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “COMEB – LA PICOTA”, manifestó que el día 06 de noviembre de 2020, a las 22:02 horas, fue recibido auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 26 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá, concedió el subrogado de la

libertad condicional al señor Javier Nuñez Espitia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del código penal, las cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a 10 SMLMV, obligaciones que no ha realizado, indicando que ***“No se ha recibido boleta de libertad que deje sin efecto la condena impuesta a la PPL del asunto”***.

En el caso sub examine vale la pena resaltar que no existe una privación ilegal de la libertad, pues se han llevado a cabo las actuaciones procesales pertinentes al proceso que se le imputa toda vez que el imputado fue condenado a pena privativa de la libertad por el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2011-11005-00 No. interno 911-28 y por el cual se encuentra privado de la libertad.

De lo anterior se advierte que, si bien el condenado no ha pagado la condena impuesta por el Juez de conocimiento, también lo es, que el quejoso solicitó se concediera la libertad condicional y el Juzgado de Ejecución de penas la negó; contra dicha providencia se interpusieron los recursos de Ley, por lo cual, el Juez superior, en este caso JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, revocó la decisión y ordenó la libertad condicional previo pago de caución, providencia que si bien, el JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ remitió al Juzgado de que vigila la pena mediante correo electrónico, el mismo fue notificado al Centro de Servicios el 6 de noviembre de 2020.

Ahora bien, esto no quiere decir que, se vaya acceder a la petición de habeas corpus, toda vez que, en el proveído, el Juzgado 26 del Circuito de con Funciones de Conocimiento, indicó que el condenado deberá pagar una caución, trámites y pagos que no pueden ser endilgados a esta medida.

Así lo ha indicado la Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta radicación número: 25000-23-27-000-2012-00155-01(AC) *“Por otra parte, se reitera que este instrumento no puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no es de carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto (...)”*,

Respecto a lo anterior, el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha precisado: “El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador, diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.”¹.

Por ello, no sería de competencia de este Despacho resolver lo que a todas luces se pretende, esto es, la libertad del accionante dado que ya hay una decisión judicial por parte del JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

¹ Sentencia del 27 de Septiembre de 2000, Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, M.P. NELSON E. PINILLA PINILLA.

Así mismo, y como lo dejó entrever la H. Corte Constitucional, mal podría pretender el accionante a través de la acción constitucional de habeas corpus, en su decir por la ilegal prolongación de la privación de la libertad, cuando por sabido se tiene que previo a recurrir a este mecanismo, se debe dar por agotada la vía procesal ordinaria, resultando censurable al accionante el uso de la acción de habeas corpus, cuando de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado 28 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 6 de Noviembre de 2020, notificó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "COMEB-LA PICOTA", la libertad condicional con previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a 10 SMLMV., la cual no se ha pagado, según lo informó el EPC La PICOTA.

El accionante en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida, debe hacer uso de los mecanismos legales previstos para obtener su libertad, así como de los recursos en caso de que se profiera una decisión con la que no esté conforme.

En tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído calendado 30 de Agosto de 2012, Proceso No. 39804, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, indicó:

"En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación".

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *i)* sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; *ii)* reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; *iii)* desplazar al funcionario judicial competente; y *iv)* obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas".

En consecuencia, no advirtiendo violación de derecho fundamental alguno o de las garantías procesales al señor JAVIER NÚÑEZ ESPITIA, habrá de denegarse el Habeas Corpus pretendido por el antes mencionado.

Asimismo, se negará por improcedente e impertinente la solicitud de compulsar copias para las investigaciones disciplinarias y penales, toda vez que, en la respuesta de los despachos judiciales no se advierte la necesidad.

En mérito de lo expuesto, siendo las cuatro y cincuenta de la tarde (4:50p.m.), el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de HABEAS CORPUS instaurada por el señor JAVIER NÚÑEZ ESPITIA por las razones puntualizadas.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes, la presente decisión, por el medio más idóneo y expedito.

TERCERO: Teniendo en cuenta la EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DISTRITAL POR EL VIRUS COVID-19, se ordena al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "COMEB - LA PICOTA", de esta ciudad, notificar al detenido JAVIER NÚÑEZ ESPITIA, el presente fallo. Secretaria proceda de conformidad remitiendo los correspondientes formatos de notificación personal, los cuales deberán ser retornados por el centro carcelario vía correo electrónico a la dirección jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co.

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el Superior (Art. 7º Ley 1095 de 2006).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ